RAD 2022-0007100 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE AMPARO GONZALEZ CADRAZCO

rosario rodriguez villalobos <rosario-1957@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Sebastian De Buenavista <jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ascaosabu@hotmail.com <ascaosabu@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (392 KB)

AMPARO GONZALEZ CADRAZCO CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA.pdf;

ESTE CORREO FUE ENVIADO SIMULTANEAMENTE A LAS PARTES PROCESALES

DOCTOR
DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN MAGDALENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DANIEL SINNING SOTO
DEMANDADO: AMPARO GONZALEZ CADRAZCO
REF: 2022-00071-00
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEMANDA Y EXCEPCIONES

I. ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de la señora **AMPARO GONZALEZ CADRAZCO** ejecutada en el de marras, dentro de la oportunidad procesal para ello, para darle contestación la demanda en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar que procedo a descorrer el traslado de la demanda ejecutiva incoada contra mi mandante AMPARO GONZALES CADRAZCO, no obstante que ella no fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra, toda vez que el apoderado de la parte actora, le envió a su correo electrónico: ampayulis2011@hotmail.com dos (02) archivos, el primero contiene la demanda y sus anexos y el segundo, que tiene por título: auto admisorio y escrito de notificación, no contiene el mandamiento de pago librado por el Despacho en este asunto, el 14-07-2022, lo que puede constatar el Juzgado al revisar la documentación que recibió mi mandante en su correo electrónico, de parte del apoderado del ejecutante, la que anexe a la solicitud de notificación que presente oportunamente. El mandamiento de pago fue notificado a la suscrita, quien en el poder otorgado le concedieron facultades para notificarse, el 03-11-2022.

Se tiene que la notificación efectuada por el demandante no cumple los presupuestos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.-

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que mi prohijada, el 12 de febrero de 2020, recibió del demandante DANIEL SINNING SOTO, en calidad de mutuo con intereses, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00) m.l., préstamo respaldado con la Hipoteca contenida en la E.P. No. 118 de12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Mompós Bolívar y registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, bajo la M.I. No.224-16806, documento este que hace parte de la foliatura de este proceso.
AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, la Hipoteca señalada en el numeral anterior, de esta contestación, fue de primer grado, en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00) M.L., y por el término de un (01) año, así lo establece la Cláusula **SEXTA** del Instrumento Público que reza: " ***TERMINO: Que el término o duración del presente contrato de hipoteca es por el lapso de un(1) año calendario contado a partir de la fecha de otorgamiento del mismo"***
AL HECHO TERCERO: No es cierto, mi mandante canceló al actor, durante el término de (1) año, los intereses, que fueron pactados en cuantía superior al de mora establecido por la Superintendencia Bancaria de Colombia, vencido este término canceló a entera satisfacción del señor SINNING SOTO, el capital ($10.000.000.00) M.L.

AL HECHO CUARTO: Este hecho no es totalmente cierto, ya que la hipoteca descrita por el demandante en los hechos de la demanda, solo garantizaba la deuda contraída por mi mandante el 12-02-2020, a favor del señor SINNING SOTO, por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00) M.L, así reza el mencionado Instrumento público, otorgado en la misma fecha en que se realizó el contrato de mutuo con intereses entre las partes de esta Litis.

AL HECHO QUINTO: Este hecho no es totalmente cierto, la Hipoteca de Primer grado contenida en la E.P. No. 118 de12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Única de Mompós Bolívar y registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, bajo la M.I. No.224-16806, no tenía límite de cuantía, pero sí de tiempo, en efecto, su clausula sexta señala: ***TERMINO: Que el término o duración del presente contrato de hipoteca es por el lapso de un(1) año calendario contado a partir de la fecha de otorgamiento del mismo***". Esta situación indica, sin dubitación alguna, que si el Instrumento público que contiene la susodicha Hipoteca, tiene fecha de otorgamiento el 12-02-2020, la vigencia de esta garantía vence el 12-02-2021.

La letra de cambio que se trajo como base de este recaudo ejecutivo, que por la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($70.800.000.00) M.L., suscribió el señor MAXIMO MEJIA BAENA, el 05 de junio de 2021, a favor del señor DANIEL SINNING SOTO, no está garantizada con la E.P. No. 118 de 12 de febrero de 2020, inscrita bajo la M.I. No.224-16806, toda vez que para la fecha en que el demandante otorgó este préstamo al señor Mejia Baena, no estaba vigente la garantía hipotecaria.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, y en especial nos oponemos a que se libre mandamiento de pago en contra de la señora AMPARO GONZALEZ GADRAZCO toda vez, que no existe obligación alguna por parte de esta para con el señor DANIEL SINNING SOTO.

Solicito al señor juez se absuelva a mi representada de todas las declaraciones y condenas solicitadas en esta demanda, al no existir fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que demuestren que la deuda de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00) que contrajo con el señor DANIEL SINNING SOTO y que estaba garantizada con la Hipoteca contenida en la la E.P. No. 118 de12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Única de Mompós Bolívar y registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, bajo la M.I. No.224-16806, este insoluta a la fecha de presentación de esta demanda.

Igualmente solicito al señor juez se absuelva a mi representada del pago de la obligación contenida en la letra de cambio que aparece como base de este recaudo ejecutivo, la que por la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($70.800.000.00) M.L., suscribió el señor MAXIMO MEJIA BAENA, el 05 de junio de 2021, a favor del señor DANIEL SINNING SOTO, toda vez que mi mandante no suscribe dicho documento, por tanto no surge de este obligación alguna a su cargo.

II. PRETENSIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA: Que se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la señora AMPARO GONZALEZ CADRAZCO por no existir obligación cambiaria en su contra y a favor del señor DANIEL SINNING SOTO.

SEGUNDO: Que se condene a la parte ejecutante en costas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El título valor, cuyo cobro coercitivo se persigue en esta litis, no contiene obligación alguna de mi mandante a favor del ejecutante, reitero que carece de la firma de la accionada que la obligue a cancelar suma de dinero alguna por concepto de capital o intereses a favor del demandante.

La obligación que ampara este título valor, y que es perseguida en este proceso ejecutivo fue contraída única y exclusivamente por el señor MAXIMO MEJIA BAENA, por tanto la señora AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, no está obligada a pagarla.

3.2.- EXCEPCION DE EXTINCION DEL PLAZO CONTENIDO EN LA GARANTIA HIPOTECARIA.

Reitero lo señalado en el hecho Quinto de esta contestación, en efecto, se tiene que la Hipoteca de Primer grado contenida en la E.P. No. 118 de12 de febrero de 2020, otorgada por mi mandante y el señor MAXIMO MEJIA BAENA, a favor del ejecutante DANIEL SINNING SOTO, en la Notaria Única de Mompós Bolívar y registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, bajo la M.I. No.224-16806, no tenía límite de cuantía, pero sí de tiempo, en efecto, su cláusula sexta señala lo siguiente: ***TERMINO: Que el término o duración del presente contrato de hipoteca es por el lapso de un(1) año calendario contado a partir de la fecha de otorgamiento del mismo***".

De manera que el Instrumento Público que contiene la susodicha Hipoteca, tiene fecha de otorgamiento el 12-02-2020, por tanto la vigencia de esta garantía venció el 12-02-2021.

Una hipoteca es un gravamen sobre un bien inmueble que se constituye con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación, particularmente el pago de un valor o precio entregado en calidad de préstamo o crédito, en un plazo determinado.

La Hipoteca es de una parte, un contrato consensual, bilateral y accesorio siendo el principal el mutuo o préstamo, en el cual intervienen dos partes, una, denominada Deudor o Hipotecante, y otra, denominada Acreedor, y en el cual surgen obligaciones recíprocas para ambas partes, es decir, para el deudor la obligación de pagar el valor del crédito con sus intereses, dentro del plazo señalado por el Acreedor, y a éste último, otorgar la cancelación una vez se satisfaga la obligación a su favor.

De otra parte, la Hipoteca es un derecho real, accesorio a la obligación a la que respalda y en el presente asunto, mi mandante canceló oportunamente al acreedor la deuda amparada con la garantía hipotecaria, eso lo demuestra plenamente el hecho de que no aportó a la demanda el titulo valor suscrito por ella a raíz dek crédito de $10.000.000.00 M.L. que a su favor hizo el ejecutante el 12-02-2020.-

El Artículo 2457 del C. Civil señala:

Extinción de la hipoteca.- La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

3.2. EXCEPCIÓN DE NULIDAD

El C. Civil nuestro, en su Art. **1740**.señala: ***CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.***

Mi mandante no suscribió el título valor objeto de este recaudo ejecutivo, por lo tanto, al no serle exigible obligación cambiaria a favor del demandante, no puede ser sujeto de un proceso ejecutivo iniciado por este. Siendo viable nulitar a su favor el mandamiento ejecutivo librado en este proceso.

3.3. LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERA OPONER LA DEMANDADA CONTRA LA ACTORA.

4. PRUEBAS

Documentales:

Solicito sean tenidas como pruebas documentales, las aportadas por la parte ejecutante.

Interrogatorio:

Sírvase señora Juez a citar al señor DANIEL SINNING SOTO para que, de manera personal, en interrogatorio de parte y bajo la gravedad del juramento explique las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se suscribió la E.P. 118 de 12-02-2020, aplicándole las consecuencias previstas por el art. 205 del C.G.P en caso de inasistencia o renuencia a responder.

5.- DIRECCIÓN PROCESAL

Para todos los efectos legales referentes al trámite judicial que nos ocupa, la dirección de mi mandante es Correo: ampayulis2011@gmail.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico: Rosario-1957@hotmail.com Cel. 3117508729

En espera de que el señor Juez absuelva a mi mandante de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia levante cualquier medida cautelar decretada en su contra, reponga el mandamiento ejecutivo, me suscribo

Del señor Juez, Atentamente.

CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS
C.C. No. 22.578.084 de Pto Col. Atl
T.P. No. 42.257 C.S.J.